385
C437c

FERROCARRILES DEL ESTADO

Tarifas, Reglamento i Clasificacion

PARA EL

TRASPORTE DE CARGA

EN

Los Vilos, Coquimbo i Huasco

PRIMERA EDICION

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO N.° 1,958, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1910

(Rije desde el 1.° de Abril de 1911)

UNIVERSITY LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS AT URBANA-CHAMPAIGN

The person charging this material is responsible for its renewal or return to the library on or before the due date. The minimum fee for a lost item is **$125.00, $300.00** for bound journals.

Theft, mutilation, and underlining of books are reasons for disciplinary action and may result in dismissal from the University. *Please note: self-stick notes may result in torn pages and lift some inks.*

Renew via the Telephone Center at 217-333-8400, 846-262-1510 (toll-free) or circlib@uiuc.edu.
Renew online by choosing the **My Account** option at:
http://www.library.uiuc.edu/catalog/

MAY 2 2 2006

FERROCARRILES DEL ESTADO

Tarifas, Reglamento i Clasificacion

PARA EL

TRASPORTE DE CARGA

EN

Los Vilos, Coquimbo i Huasco

PRIMERA EDICION

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO N.° 1,958, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1910

(Rije desde el 1.° de Abril de 1911)

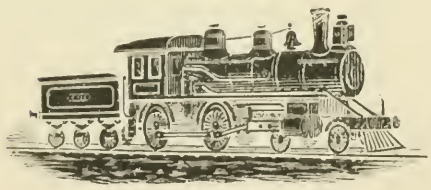

SANTIAGO DE CHILE
SOC. IMPRENTA Y LITOGRAFIA "UNIVERSO"
HUÉRFANOS, 1043

1910

48606

FE DE ERRATAS

Tarifas, Reglamento i Clasificacion para el trasporte de carga en Los Vilos, Coquimbo i Huasco

PÁJINA		DICE	DEBE DECIR
16	Art. 13. Pago del flete, último acápite.....	Art. 18 inciso 2.º	Art. 19 inciso 2.º
20	Art. 19. Bodegajes i riesgos, último acápite	Art. 21	Art. 22
26	Art. 32.	Art. 27 inciso 2.º	Art. 28 inciso 2.º
29	Art. 42. Responsabilidad	Art. 22	Art. 23

FERROCARRILES DEL ESTADO

Tarifas i Reglamento para el trasporte de la carga, en Los Vilos, Coquimbo i Huasco

I

Tarifas Normales

1.— Bases por quintal métrico de carga:

1.ª clase,	por	quintal	kilómetro	.....	$	0.014
2.ª	»	»	»	.....		0.011
3.ª	»	»	»	.....		0.008
4.ª	»	»	»	.....		0.006

El flete mínimo por un *carro completo* será de *diez pesos*, mas las tasas accesorias.

El flete mínimo por sobornal será de *treinta centavos*, incluido el accesorio de emision.

Las cuatro clasificaciones que contiene la Nomenclatura de carga corresponden a carro completo, i para despachar los mismos artículos por sobornal se les aplica la categoría *inmediatamente superior*.

Como la tarifa no rejistra categoría alguna superior a la primera clase, los artículos que la Nomenclatura consulta en esa categoría pagarán flete con arreglo a esa tarifa, ya sea que se trasporten en carro completo o por sobornal.

Se considerará como carga en carro completo o por sobornal cuando en su despacho concurran las circunstancias que para cada uno de estos casos consulta el Reglamento de Trasporte.

Los artículos peligrosos i esplosivos pagarán tarifa de 1.ª clase con un recargo de *cincuenta por ciento*.

2.—Tasas Accesorias

Las tasas accesorias son:

a) *Para carros completos:*

Emision, cada boleto	$ 0.10
Carga, por quintal métrico	0.05
Descarga, por quintal métrico	0.05
Carro cerrado de 1 a 10 toneladas	1.00
» » » 11 a 20 »	2.00
» » » 21 a 30 »	3.00
Carpas, cada una	1.00
Derecho de trasbordo, por tonelada indivisible.	1.00
Desvío particular con traccion particular, por quintal-kilómetro	0.015
Desvío particular con traccion de la Empresa, por quintal-kilómetro	0.03
Derecho de ramal i malecones por quintal-kilómetro	0.03

Toda fraccion de kilómetro se tomará como *entero*.

b) Para sobornales:

Emision, cada boleto.....	$ 0.10
Trasbordo por quintal indivisible.....	0.10

II

Tarifas especiales

A.—*Cadáveres*

Por la conduccion de cadáveres por trenes de carga se cobrará tarifa de *cincuenta centavos* por kilómetro, i en ningun caso el flete podrá ser inferior a *diez pesos.*

B.—*Trenes especiales*

Los trasportes de carga por trenes especiales pagarán la tarifa ordinaria correspondiente a la clase de carga que se trasporte, con un recargo de *cincuenta por ciento.*

C.—*Animales*

Por la conduccion de animales por trenes de carga, ya sea que se trasporten en carros completos o como animales sueltos, se cobrará flete por cabeza i por kilómetro, de acuerdo con las siguientes

Bases por cabeza-kilómetro:

Animales mayores en c. c.....	$ 0.04
Crias de id, terneros de un año o mas, en c. c.	0.02
Cerdos i terneros lechones, en c. c.	0.01
Corderos i cabros, en c. c.....	0.005

El flete *mínimo* será el que corresponde a *cincuenta kilómetros*.

Por el trasporte de animales sueltos se cobrará la tarifa de carro completo con un recargo de *cincuenta por ciento*.

Las operaciones de embarque i desembarque de animales en carros completos o sueltos se harán por la Empresa sin cargo para el remitente.

En los casos de trasbordo el remitente quedará obligado al pago de un accesorio de *veinte centavos* por cada animal mayor i *diez centavos* por cada animal menor.

REGLAMENTO DE TRASPORTE DE LA CARGA

I

TRASPORTE DE CARGA ORDINARIA

Artículo primero. *Naturaleza de la carga.*—Los Ferrocarriles Aislados se encargan del trasporte de toda clase de mercaderías u objetos susceptibles de ser conducidos en los carros destinados a ese fin.

La carga se recibirá i se entregará en las estaciones en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.° *Horas en que se abren i se cierran las estaciones i bodegas.*—Desde el 1.° de Setiembre hasta el 30 de Abril las estaciones i bodegas se abrirán para la recepcion i entrega de la carga a las 6 A. M. i se cerrarán a las 6 P. M.

Desde el 1.° de Mayo hasta el 31 de Agosto se abrirán a las 7 A. M. i se cerrarán a las 5 P. M.

El Administrador i los Inspectores seccionales determinarán las horas en que será interrumpido el servicio de la carga los

dias domingos i festivos, lo que se anunciará por medio de carteles fijos en los lugares visibles de las estaciones, bodegas i galpones.

Art. 3.° *Depósito de carga en las estaciones.*—Siempre que no haya inconvenientes de servicio, la Empresa permitirá en los patios de las estaciones el depósito de carga para remitir cuando lo determine el interesado.

Serán de cuenta de los remitentes los riesgos, perjuicios o destrucciones que pueda sufrir la carga por efecto de la intemperie o estadía prolongada.

En algunas estaciones que determinará la Administracion se destinará en los patios, espacios de terreno o canchas para el depósito de minerales, carbon de piedra i coke.

Se cobrará como arrendamiento por la ocupacion de estas canchas, los siguientes derechos:

a) Los interesados que ocupen canchas construidas i cerradas por la Empresa, pagarán un arrendamiento de *diez centavos,* mensuales, por metro cuadrado de terreno;

b) Los que ocupen canchas construidas por la Empresa i cerradas por los interesados, pagarán un derecho de *siete i medio centavos*, mensuales, por metro cuadrado de terreno;

c) Los interesados que construyan canchas por su cuenta pagarán un derecho de *cinco centavos* mensuales, por cada metro cuadrado de terreno que ocupen.

d) El que ocupe terreno en bruto, sin cancha, pagará *un centavo* mensual por quintal métrico, no pudiéndose hacerse depósitos por ménos de *diez centavos.* No se podrá dar en arrendamiento mas de una cancha a un mismo interesado. El pago de los derechos se efectuará en la Caja de la Empresa por mensualidades anticipadas.

Art. 4.° *Estado, envase, acondicionamiento i marcas de la carga.*—La carga deberá ser entregada para su trasporte, en buen estado, bien acondicionada i convenientemente envasada. Si no se presentare en estas condiciones, la Empresa podrá negarse a conducirla o la conducirá sin responsabilidad de su par-

te. En este último caso, se espresará esta circunstancia en el respectivo boleto i guía, por medio de la frase «sin responsabilidad», estampada visiblemente.

Ademas, no se recibirá carga que no esté marcada de una manera clara, visible i durable.

Es absolutamente prohibido espresar en el esterior de los bultos el valor de las especies que contienen, i los jefes de estacion i bodegueros no recibirán bulto alguno en esas condiciones.

Art. 5.° *Carguío i plazo para las operaciones.*—Para el carguío de los carros pedidos para una espedicion se otorgará un plazo de diez horas hábiles, a contar desde el aviso dado por el jefe en la pizarra de la estacion.

Se concede un suplemento de plazo en proporcion de una hora por cada veinte toneladas o fraccion, siempre que se trate del despacho de mas de cien toneladas a la vez por un solo remitente.

Para los ramales i desvios particulares empalmados en las estaciones, el plazo inicial i el suplemento de plazo se reducen a la mitad, contado desde el momento de colocarse los carros en el desvío.

Todo remitente por carros completos que despues de haber solicitado i obtenido equipo no lo utilice, por cualquiera circunstancia, pagará una multa de *diez centavos* por cada quintal métrico del equipo proporcionado. Si el remitente se resistiere a pagar esta multa se le hará efectiva en el primer despacho que haga, ya sea de carga pagada o de avalúo. En este último caso se anotará en el boleto de la nueva espedicion el valor de la multa adeudada para que se cobre en la primera estacion de término.

Por razones de servicio la Empresa podrá hacer el carguío de carros completos por cuenta del remitente a razon de *cincuenta centavos* por tonelada.

La carga, descarga i trasbordo de minerales deberá hacerse en todo caso por los interesados.

Art. 6.° *Carga, descarga i trasbordo.*—Cuando la Empresa efectúe el carguío o la descarga de carros completos, cobrará los

derechos respectivos sobre el peso efectivo de la carga; i en las estaciones donde no haya romana para carros, se tomará el peso por parcialidades.

La Empresa se reserva el derecho de hacer los trasbordos de carros completos a razon de *diez centavos* por quintal métrico.

En cuanto a la carga por bultos sueltos, la Empresa efectúa el carguío, trasbordo i descargo por medio de sus ajentes i a sus espensas.

Art. 7.° *Declaraciones que debe hacer el remitente.*—Al efectuar la entrega de la carga para su conduccion, el remitente o su representante, deberá declarar en un memorándum previamente el número de bultos, su peso, naturaleza i calidad de su contenido, estacion de destino, su nombre i domicilio i los del consignatario.

Las declaraciones anteriores las hará el remitente en un memorándum escrito que se conservará en el archivo de la respectiva bodega.

Cuando se suscitaren dudas respecto a la declaracion que se hubiere hecho sobre las mercaderías, la Administracion se reserva el derecho de cerciorarse del contenido de cualquier bulto, abriéndolo en presencia del remitente o del consignatario.

La falsedad de la declaracion del remitente, en cuanto al número de bultos, su peso, la clase i calidad, exime a la Empresa de toda responsabilidad.

El remitente que declare falsamente la mercadería contenida en un carro completo o bultos, ademas de la diferencia de flete que le corresponda, segun la verdadera clasificacion de la carga, incurrirá en una multa igual al total de dicho flete.

Art. 8.° *Boleto.*—Para cada espedicion de carga, se formará un boleto en que se reproducirán las indicaciones enunciadas en el artículo anterior, i ademas el valor del flete.

Ese boleto se entregará al remitente i se estenderá a la órden del portador.

Siempre que el consignatario o remitente estraviare este bo-

leto, para retirar su carga en la estacion de destino, deberá proveerse de un certificado de boleto, previa calificacion que hará el jefe de estacion i mediante el pago de *cincuenta centavos* por cada uno.

Art. 9.° *Carros que se pidan para paraderos no habilitados o desvíos particulares.*—Los carros pedidos para ser cargados en devíos o paraderos no habilitados deberán ser cargados por el interesado, en el punto determinado para su carguío i dentro del plazo de cinco horas.

La carga embarcada en estos desvíos por carros completos será conducida a la estacion mas próxima, previa entrega que hará el remitente al conductor del tren de un memorándum que contendrá las indicaciones del lugar de procedencia i destino, número de bultos, clase de carga, nombre del remitente i consignatario, domicilio de este último, etc.

El jefe de estacion, despues de recibir del conductor este documento, estenderá el correspondiente boleto i guía en los cuales se anotará, ademas de las indicaciones ordinarias con el nombre de su estacion, el nombre del paradero o desvío en que se hubiere cargado el carro.

Si no hubiere a quien entregar el boleto, será remitido por intermedio del conductor del tren que arrastre el carro, al jefe de la estacion de destino, quien procederá como en cualquier otro caso.

Si el remitente no entregara al conductor el memorándum a que se refiere el inciso 2.°, el carro quedará cargado en el paradero o desvío, i por cuenta i riesgo del remitente, que pagará doble bodegaje o sea *diez centavos* por quintal o fraccion al dia por todo el peso útil del vehículo. En estos casos el jefe de estacion que debió atender este despacho dará aviso al Inspector Jefe de Trasporte, para que éste resuelva lo conveniente a fin de que el carro no permanezca cargado indefinidamente.

Art. 10. *Bultos de gran peso o volúmen.*—Los bultos cuyo peso fluctúe entre dos mil i cuatro mil kilógramos pagarán carga o descarga, ya sea por carro completo o sobornal, cuando lo efec-

túe la Empresa, a razon de *cinco centavos* por quintal métricc indivisible; mas un recargo de *cincuenta por ciento.*

Los bultos que pesen mas de cuatro mil kilógramos i no pasen de siete mil, ademas de los *cinco centavos* por quintal métrico, pagarán un recargo del *ciento por ciento*, por carga o descarga.

Asimismo el flete tendrá un recargo de *cincuenta por ciento* en los bultos de dos mil a cuatro mil kilógramos; i de *ciento por ciento* en los que pesen mas de cuatro mil i no pasen de siete mil kilógramos.

Los bultos que exceden de siete mil kilógramos de peso, o aquellos cuyas dimensiones sean mayores de cuatro metros cincuenta centímetros de largo, dos veinticinco de ancho i tres de alto, pagarán flete, carguío i descarga por convenio.

La Empresa no tiene obligacion de trasportar esta última clase de bultos.

Los vehículos i maquinarias pagarán los derechos de carga i descarga con un recargo de *cincuenta por ciento*, sea que se despachen por carros completos o por sobornal.

Para los avalúos de las maquinarias armadas i vehículos, se procederá de acuerdo con el peso siguiente para cada pieza:

Trilladoras i maquinarias grandes en jeneral	3.000 kilos
Motores	4,000 »
Harneadoras, segadoras, sembradoras	400 »
Automóviles	2,000 »
Coches de 2 ruedas	400 »
» 4 »	800 »
Carretas	1,500 »
Carretones	1,000 »
Carretelas	600 »

Para el avalúo de otras maquinarias de pequeño tamaño se tomará el peso de cada despacho por la estacion remisora.

Art. 11. *Bases para calcular el flete.*—Los fletes se calcularán teniendo en cuenta el peso de la carga por carro completo, segun el peso de resistencia o por bultos sueltos, de acuerdo con la clasificacion i tarifas respectivas.

Para la carga que se despache de paraderos no habilitados o desvíos de particulares, se calculará el flete correspondiente a la estacion inmediatamente anterior al paradero o desvío; i cuando se trate de carga despachada a paraderos o desvíos, se cobrará el flete que corresponda a la estacion inmediatamente posterior a estos paraderos o desvíos.

A) Peso de la carga

1.° *Carros completos.*—Se considerará como carro completo:

a) Cuando se aproveche toda su capacidad en toneladas.

b) Cuando la naturaleza de la carga no permita agregar otra mercadería, aun cuando el carro no llene su capacidad, por ejemplo: parafina, plantas, etc.

c) Cuando la carga llena la capacidad cúbica del carro, aunque el peso fuese inferior al tonelaje efectivo, por ejemplo: afrecho, coke, madera blanca, paja, etc.

d) Cuando se embarque carga a granel, cualquiera que sea la cantidad que se coloque.

e) Cuando un remitente solicite un carro para su despacho esclusivo, aun cuando lo ocupe con carga de peso o volúmen ínfimo.

f) Cuando el carro se cargue en un desvío particular, cualquiera que sea la carga que se le coloque.

g) Todo carro suplementario que se acople a uno cargado para protejer o servir de apoyo a piezas de mayores dimensiones que el carro que las trasporte.

h) Todos los carros de particulares cuando se despachen desde el punto de depósito.

i) Si un carro completo fuere cargado con un exceso sobre su peso de resistencia, se cobrará flete doble por dicho exceso, considerado como sobornal i sin accesorios.

La Empresa se reserva el derecho de descargar ese exceso en cualquiera estacion para conducirlo cuando el servicio lo permita.

2.° *Sobornales.*—Se considerará como carga por sobornal, o bulto suelto, aquella en cuyo despacho no concurran ninguna de las circunstancias fijadas para carros completos.

Si una carga por sobornal ocupa un tonelaje que corresponda a un flete igual o superior al que deberia pagar el mismo artículo por carro completo, inclusos los accesorios que a este corresponda, quedará a opcion del remitente hacer su despacho en una u otra forma.

B) Clasificacion

La clasificacion de la carga es *ad valorem.*

La nomenclatura de los artículos i productos de las cuatro clases corresponde a los fletes por carros completos.

Para el despacho por sobornal se aplicará a cada artículo la clase inmediatamente superior a la que le señale la nomenclatura, con escepcion de los artículos clasificados en la primera categoría, para la cual el avalúo será el mismo para el despacho por sobornal o carro completo.

Cuando se trate de carga por carros completos o por bultos sueltos, de calidad heterojénea, es decir, que el contenido del carro o del bulto no corresponda todo a una misma clase, se avaluará como perteneciente a la clase que corresponda el artículo u objeto mas altamente clasificado de los que contenga el carro completo o el bulto suelto que se trata de despachar.

Cuando se trate del caso de sobornales en partidas de varios bultos cada una, se avalnará cada bulto por la tarifa que le corresponda segun su respectiva categoría.

C) Tarifas

Las bases de las tarifas de carga son proporcionales.

Para formar las tarifas, la distancia entre dos estaciones se ha redondeado al kilómetro superior.

El cuadro especial de las tarifas de cada estacion indica las bases iniciales de las cuatro clases de las tarifas proporcionales de la carga ordinaria; el flete de trasporte por quintal métrico redondeado al centavo aproximado para todas las distancias de esa estacion a las demas; el accesorio para las operaciones menores i derecho de emision.

D) Flete total

El flete total de una espedicion se compondrá:

a) Del flete del trasporte kilométrico por quintales indivisibles.

No se tomarán en cuenta las fracciones de diez kilos o ménos que arroje cada partida de carga despues del primer quintal, que en todo caso será indivisible.

b) Del accesorio para cargnío i descarga i del accesorio para trasbordos, cuando los hubieren, considerados igualmente por quintales en la forma indicada en el inciso que precede.

c) De la tasa de emision de *diez centavos* para las anotaciones, inscripciones, etc., etc.

d) De otras tasas eventuales como ser: uso de carros cerrados, carpas, etc.

e) El recargo del 10 o 20 % por fluctuaciones del cambio, se hará sobre el flete total; en relacion al término medio del cambio habido en el mes anterior, que fija la Direccion Jeneral, con la debida oportunidad.

Los fletes totales serán redondeados al décimo superior del peso o unidad en moneda legal.

Art. 12. *Carga por medida.*—Al hacer el despacho de la carga que segun la nomenclatura i clasificacion deba pagar flete por la medida, se estampará tambien en el boleto el peso real, para los efectos de comprobar en cualquier caso el monto de la pérdida en caso de producirse.

La medida es a razon de 300 decímetros cúbicos por quintal métrico.

Cuando se trate de despachos de mas de un bulto en un solo boleto, se aplicará la medida a cada bulto por separado i sobre el total se hará la reduccion a quintales para el cobro de flete.

Art. 13. *Pago del flete.*—El flete será pagado en la estacion de procedencia, o será de avalúo, es decir, por pagar en la estacion de término, segun convenga al interesado.

Hacen escepcion los fletes correspondientes a los artículos señalados F. P. P. (flete pagado preferencia) o F. P. (flete pagado) en la clasificacion, que deberán ser de pago inmediato en la estacion de partida, por ser esplosivos peligrosos, inflamables, alterables, frájiles, de poco valor, de trasporte de protección especial.

Se esceptúan tambien los fletes por carga que se despachen á desvíos o paraderos no habilitados, cuyos fletes deberán ser pagados anticipadamente en la estacion de procedencia.

Si el remitente de una carga de pago inmediato en carro completo se excediese dos horas del plazo de carguío en pagar el flete respectivo, se pondrá esa carga en depósito hasta que se efectúe el pago del flete, cobrándose doble bodegaje del que indica el artículo 18, inciso 2.°, de este Reglamento, por el peso sometido a flete i por cada dia de depósito.

Art. 14. *Minerales de tierra o piedra ensacados.*—Segun la nomenclatura de la carga, su flete debe pagarse en la estacion de procedencia, mas si el remitente hace en la Caja respectiva un depósito, cuya cantidad fijará el Administrador, puede remitirlos en boleto por pagar.

Art. 15. *Falso flete.*—Si despues de entregada la carga a la Empresa, i otorgado boleto por ella, se la quisiera retirar de las bodegas o patios de la Empresa, ese retiro no podrá hacerse sin que el interesado pague la mitad del valor del flete anotado en el boleto, previa devolucion de éste.

Ademas debe sacarse esa carga inmediatamente de las dependencias de la Empresa, debiendo en caso contrario, pagarse, a mas del falso flete, doble derecho de bodegaje, o sean *diez centavos* por cada quintal sometido a flete.

Art. 16. *Trasportes interrumpidos.*—Se podrá dejar en cualquiera estacion la carga por carros completos que se debia remitir a mayor distancia, con tal que el aviso se dé ántes que la carga haya llegado a la referida estacion, i debiendo, en todo caso, el interesado pagar el flete íntegro anotado en el boleto.

Art. 17. *Plazo i órden para remitir la carga por la Empresa.*—La Empresa no se compromete a mandar la carga dentro de un plazo fijo; lo hará a medida que lo permitan los elementos con que cuenta para ese servicio.

La carga se despachará a su destino, segun el órden de fecha con que se reciba en bodega, con escepcion de las siguientes especies, que por su naturaleza serán preferidas para su conduccion:

1.° Los frutos i provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones o de inmediata alteracion, designados en la nomenclatura por las letras F. P. P. (flete pagado i preferencia).

2.° Los artículos designados con la letra F. P. (flete pagado) en la clasificacion.

3.° Tambien será conducida preferentemente la carga para la cual la autoridad gubernativa reclame preferencia por ser exijencia del servicio público.

Por lo que hace a la carga depositada en galpones i patios, las Administraciones seccionales determinarán un turno para su despacho.

Art. 18. *Descarga i plazo para retirar la carga.*—1.° Los

remitentes deben avisar a los destinatarios de la espedicion de la carga, enviándoles el boleto correspondiente.

2.° La Administracion o Inspeccion podrá dar aviso a los interesados de la llegada de carros completos en determinadas estaciones.

3.° La descarga de carros completos debe ser hecha por los consignatarios dentro de las diez horas contadas a partir de su llegada. Este plazo se reduce a la mitad para los ramales i desvíos de particulares empalmados en las estaciones.

4.° La carga será retirada de las estaciones dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a su llegada, so pena de incurrir en el bodegaje fijado en este Reglamento.

5.° El plazo para retirar la carga de las estaciones de primera clase será de *veinticuatro horas.*

6.° Siempre que se interpongan dias Domingos o festivos, cívicos o relijiosos, ántes de que se cumplan los plazos de que tratan los números 4 i 5 que preceden, se suspenderá la cuenta del tiempo, para reanudarla cuando pasen los dias de fiesta. Igual procedimiento se observará con los dias de lluvia que impidan en absoluto el servicio de estraccion de carga de las bodegas, dificultad que será calificada por los Administradores seccionales.

7.° Ninguna carga podrá ser retirada sin previa presentacion del boleto correspondiente, o un certificado de boleto estraviado otorgado en la forma que espresa el Art. 8.°

8.° Si el boleto es de avalúo, la entrega no se hará sin el pago del flete i gastos eventuales; i si se trata de carros para desvíos particulares, el flete será cancelado ántes que estos entren en dichos desvíos.

9.° Por motivos de servicio la Empresa puede efectuar la descarga a razon de *cinco centavos* por quintal métrico.

Art. 19. *Bodegajes i riesgos.*—Trascurrido el plazo para la descarga, se descargan los artículos en los patios o bodegas de la estacion, siendo de cuenta del interesado los riesgos de la in-

temperie, el accesorio de descarga i los gastos eventuales de su conservacion.

La carga que no se retire dentro de los plazos señalados, pagará bodegaje segun el precio espresado en el boleto, sea que permanezca cargada en los carros, o que haya sido descargada. Ese bodegaje será de *cinco centavos* por quintal metrico i por dia hasta el retiro de la carga.

Si los bultos o especies trasportados no fueren reclamados en el término de un mes, la Administracion o Inspeccion respectiva hará publicar aviso en un periódico del lugar de la remision, o en el lugar destinado para la entrega, o en un diario del pueblo mas inmediato, siendo el gasto ocasionado por el aviso, de cargo al consignatario o dueño.

La carga rezagada por seis meses, cumplidas las formalidades espresadas, se rematará previo aviso publicado en los periódicos, por cuenta i riesgo de aquél a quien pertenezca, i su producto, deducidos los gastos, se depositará en arcas fiscales, quedando a beneficio del Fisco si no se reclamare dentro de cinco dias.

Se esceptúan de este plazo de seis meses los siguientes artículos que se pondrán en remate despues de un mes de rezago en bodega:

Adobes, aguas gaseosas, astas, barriles vacíos, borras en pipas, cajones vacíos, cal en jeneral, canastos vacíos, carbon de piedra a granel, carbon vejetal envasado, carnes saladas, cáscara de curtiembre en jeneral, cerveza en pipas, chichas cocidas, cochayuyo, curagua en rama, damajuanas vacías, grasa, guano, javas vacías, ladrillos, leña a granel, luche, maceteros de greda o barro, mantequilla en cajones o en vejigas, minerales, ollas de greda o barro, paja, papas, pasto, pescado seco, pezuña de animal, piñones, quesos, tabaco, tejas, trenzas para esteras, vidrios i vinos en barriles o pipas.

Las carnes muertas, pescados i mariscos, frutas i legumbres frescas que no fueren retiradas inmediatamente despues de tras-

curridas *cuarenta i ocho horas* contadas desde su llegada, se pondrán tambien en subasta pública.

Quedan asimismo esceptuados del depósito prolongado los artículos esplosivos i peligrosos, los cuales se rematarán en los plazos que indica el artículo 21 de este Reglamento.

Art. 20. *Animales pequeños.*—Los animales pequeños, como liebres, conejos, lechones, etc., que se remitan maneados o en javas i canastos u otro envase, pagarán la tarifa de carga ordinaria que les asigne la nomenclatura de carga.

El mantenimiento de esos animales que no sean retirados oportunamente de la estacion de su destino, será de cuenta del consignatario, a razon de *cincuenta centavos* diario por cada java o canasto, ya sea que contenga uno o mas animales.

La Empresa no se hace responsable por ellos, i si permanecieren en bodega o en los patios mas de *cuatro dias,* serán rematados o vendidos por cuenta del interesado.

Art. 21. *Carga no pesada ni contada.*—Se entiende que son aceptables por el remitente las cifras que en el boleto indican el peso i el número de bultos.

La Empresa no está obligada a entregar la carga contada cuando no la hubiere recibido en esa forma. Tampoco estará obligada a rectificar el peso, aun cuando lo exija el interesado, si los bultos llegan en buenas condiciones.

Art. 22.—*Esplosivos i artículos peligrosos.*—Será de cuenta i riesgo del remitente i sujeta a precauciones especiales la conduccion de los artículos siguientes: ácidos (muriático, nítrico, sulfúrico), cartuchos, cohetes, dinamita, espoletas, fulminantes, granadas cargadas, lanzafuegos, luces de bengala, pólvora, voladores i otros fuegos artificiales; aguarras, espíritu de vino, gasolina, guías para minas, nafta, nitroglicerina, parafina, petróleo.

Estos artículos deberán ser entregados en un envase mui seguro, sobre el cual, en caracteres claros, se anotará el contenido del bulto.

La carga de esa naturaleza no se recibirá hasta que el inte-

resado se haya puesto de acuerdo con el jefe de estacion para que se alisten los carros en que deben conducirse, i en los cuales deberá ser embarcada directamente, sin pasar por las bodegas i patios de la estacion, ni mezclarse con otra carga.

El flete de los esplosivos i artículos peligrosos, se pagará ántes de su espedicion.

Si el trasporte requiere un carro aparte, se pagará por el peso total de éste.

El jefe de estacion de procedencia indicará por telégrafo al jefe de estacion de destino, el despacho de esa carga, el domicilio i nombre del consignatario para que se le dé aviso de la hora de la llegada del tren que la conduce.

En la estacion de destino el consignatario deberá estar pronto para sacar su carga inmediatamente despues de su llegada. En caso contrario pagará bodegaje por dia, considerándose como el primero el de su llegada.

Los artículos esplosivos pagarán bodegaje a razon de *cincuenta centavos* por quintal i por cada dia.

Si trascurrido este segundo dia no se sacaren, el jefe de estacion, colocando un aviso en la pizarra, los pondrá en remate por cuenta del interesado, fijando como mínimum el valor de los bodegajes que se adeuden, mas los gastos eventuales orijinados por el retardo, cuyo producto total, deducida esa suma, ingresará a la Caja de la Empresa, hasta que sea reclamada por su dueño, o se le aplique al Fisco, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la lei de 4 de Enero de 1884.

En caso de que no hubiere postores, i la Empresa necesitare el artículo, este quedará a beneficio de ella, i si no lo necesitare será destruido o inutilizado por el jefe de estacion, en presencia de dos testigos que firmarán el acta que se levantará sobre el particular.

Para la aplicacion de estas disposiciones se considerarán como esplosivos, las sustancias que a continuacion se espresan: cartuchos, dinamita, espoletas, fuegos artificiales, gasolina,

granadas cargadas, lanza-fuegos, nitroglicerina, pólvora i voladores.

Los demas artículos se considerarán sólo como peligrosos, i serán sometidos a las mismas reglas que los esplosivos, incluso los bodegajes.

Se depositarán en las estaciones en un lugar separado del resto de la demas carga, sin responsabilidad alguna para la Empresa, i trascurridos *ocho dias* de su llegada, el jefe de estacion procederá como para los esplosivos.

Art. 23. *Responsabilidad de la Empresa.*—La responsabilidad de la Empresa por la carga que conduzca, empezará desde el momento en que el empleado respectivo entregue el correspondiente boleto al remitente o a quien haga sus veces, i concluye con la entrega de la carga al consignatario.

En los casos de reclamaciones por averías o pérdidas comprobadas, i plenamente justificada la responsabilidad de la Empresa o de sus empleados, se indemnizará al reclamante el valor total comprobado de la cosa perdida o de la avería producida.

Art. 24. *Limitacion de la responsabilidad de la Empresa.* —En los casos en que no sea posible comprobar la forma i cuantía de la pérdida, ni se pueda justificar plenamente la responsabilidad de la Empresa o de sus empleados, la indemnizacion se acordará, como máximum, de conformidad con las bases de limitacion que siguen:

Carga de primera clase, el kilo.....	$ 0.30
Carga de segunda clase, el kilo.....	0.20
Carga de tercera clase, el kilo.....	0.10
Carga de cuarta clase, el kilo.....	0.05

Siempre que en los casos contemplados en el inciso que precede sea posible fijar el valor de la cosa perdida, si este valor es inferior al que resulte de la aplicacion de las bases de la li-

mitacion, se indemnizará al reclamante sólo el valor neto del objeto o especie perdida.

Las disposiciones del inciso que precede son aplicables a todas las reclamaciones que se presenten por pérdidas o averías de carga.

Art. 25. *Seguros.*—La Empresa establece el seguro de la carga i de los animales que trasporte por sus trenes.

La tasa de este seguro, voluntario para la Empresa i para el remitente, será de *medio por ciento* sobre el valor declarado de la cosa asegurada i aceptada por la Empresa.

El mínimum de esta prima de seguro será de *diez centavos*.

El máximum de los seguros que otorgará la Empresa por cada espedicion, será el siguiente:

Carga por sobornal:

Seguro máximo..... $ 1,000

Carga por carro completo:

Seguro máximo..... $ 5,000

En los casos de pérdida total de la carga asegurada se pagará el seguro completo.

En caso de avería o pérdida parcial, se pagará la indemnizacion de acuerdo con la proporcion que exista entre el total asegurado i la cantidad perdida.

Cuando se trate del pago de un seguro por una mercadería averiada durante el viaje, la Empresa pagará la indemnizacion, se hará cargo de las especies i se procederá sin demora a la venta de ellas.

Si se puede llegar a un arreglo con el asegurado para que se haga cargo de las especies, a jnsta tasacion, pagando sólo una parte de la indemnizacion en dinero, se procederá en esa forma.

Para obtener el seguro de una carga cualquiera por una suma

que exceda de *mil pesos*, el remitente estará obligado a manifestar previamente la cosa que se trata de asegurar.

No se admitirá seguro sobre artículos peligrosos ni esplosivos, ni por carga a granel en carros abiertos.

Art. 26. *Exencion de la responsabilidad de la Empresa.*— La Empresa no es responsable:

1.° De las quebraduras o daños de vidrios, cristales, espejos, cuadros, marcos, piezas o piedras de mármol, loza, vidrio, greda i barro, obras de arte, muebles o cualquiera otra especie de naturaleza análoga, que no estuviere embalada en esqueleto, de modo que su calidad pueda conocerse a la simple vista;

2.° De las pérdidas o averías ocasionadas por casos fortuitos o por vicio propio de la mercadería;

3.° De las quebraduras de adobes, tejas, ladrillos, piedras labradas; de la reventazon o quebradura de botellas de licores, damajuanas i demas envases de líquidos que fermenten, i derrame de éstos; de las averías o roturas del contenido oculto de barriles, cajones i javas, sacos o cualquier otro bulto, a no ser que presente señales esteriores de daño o avería en el bulto, i no se hubiere espresado en el boleto i guía la condicion de que habla el artículo 4.° de este Reglamento;

4.° De la pérdida de frutas i legumbres que no estén acomodadas en cajones, barriles u otro envase adecuado; del menoscabo que sus dueños sufran por la corrupcion de esas especies; de las faltas o mermas cuando no existan señales esteriores de daño o avería en el bulto;

5.° Del estravío o muerte de las aves u otros animales pequeños, que no se entreguen en condiciones de trasporte que los garanticen contra los accidentes del hambre u otros análogos;

6.° Del incendio o combustion espontánea del azufre, carbon, salitre i fósforos, desde el momento en que se reciba esta carga para su despacho, hasta que se entregue al consignatario;

7.° De la evaporacion o sequedad que sufran durante el viaje los artículos susceptibles de evaporarse o disecarse con pérdida de su peso, como ser: los aceites, alcoholes, algodon, cereales,

cerveza, chicha, cremas, corchos, drogas, esencias, espíritus, esponjas, granos, grasa, hielo, legumbres, licores, maderas, manteca, mantequilla, nieve, resinas, sebo, vinos, etc.;

8.° De la pérdida o avería de los artículos cargados a granel;

9.° De la pérdida o avería de los esplosivos o artículos peligrosos;

10. De la pérdida o avería de bultos que no hayan sido entregados a la Empresa o a los empleados correspondientes, en la forma prescrita; i

11. De los perjuicios o riesgos de intemperie de las vasijas vacías;

Art. 27. *Reclamaciones i su tramitacion.*—Las reclamaciones estrajudiciales por pérdidas, averías de mercaderías o daños causados por el ferrocarril, se presentarán en Coquimbo al administrador i en las demas líneas a los inspectores respectivos.

Art. 28. Los interesados formularán sus reclamos por escrito, acompañando el boleto con el certificado de la falta, suscrito por el jefe de estacion o bodeguero de término de la carga, así como una cuenta en que se especifique la calidad de la mercadería cobrada i su valor.

En caso de avería, los objetos deteriorados se tasarán por dos peritos, tasacion que se acompañará igualmente al reclamo correspondiente. Los peritos serán nombrados uno por la Empresa i el otro por el interesado.

No se aceptará reclamo alguno por avería o pérdida parcial despues de retirada la carga de la bodega o patios de la estacion.

Art. 29. Las reclamaciones cuya cuantía no exceda de *mil pesos* serán falladas por el Administrador.

Las que excedan de *mil pesos*, por el Director Jeneral, previo informe del Administrador solicitándose la aprobacion suprema.

Las reclamaciones por exceso o errores de fletes o bodegajes, serán falladas únicamente por el Administrador, oyendo previamente al Inspector Jefe de Trasporte i al Contador de la respectiva línea.

Art. 30. En caso de pérdida total, el plazo para entablar el

reclamo es de *ocho dias*, despues de recibido el certificado del jefe de estacion.

En caso de pérdida parcial o avería, el mismo plazo de *ocho dias* se contará a partir desde el dia de la llegada de la carga.

En caso de reclamo por exceso de flete o bodegaje, el plazo será de *ocho dias* despues de retirada la carga.

Art. 31. Los reclamos por daños causados por el ferrocarril distintos de los señalados anteriormente, se presentarán acompañados de la comprobacion necesaria, i su resolucion corresponde, en todo caso, al Director Jeneral.

Art. 32. En caso de averías o pérdidas parciales, los remitentes deberán retirar la carga despues de hecha la tasacion de que trata el artículo 27, inciso 2.°, i previo pago del flete, so pena de incurrir en bodegaje si así no lo hicieren.

II

TRASPORTES ESPECIALES

A) Cadáveres

Art. 33. *Condiciones para la aceptacion del trasporte.*—Los cadáveres o restos humanos pueden ser trasportados por trenes de carga; son de inmediata conduccion i deben entregarse a la Empresa convenientemente encajonados en ataudes de doble fondo, debiendo ser el fondo interior metálico i soldado.

Previamente el interesado exhibirá el pase o permiso de la autoridad administrativa i se pondrá de acuerdo con el jefe de estacion para que se aliste el carro en que deberá trasportarse únicamente el cadáver o restos.

Art. 34. *Precios.*—Están fijados en la tarifa respectiva i deberán pagarse anticipadamente en la estacion de procedencia, juntamente con los accesorios: emision, carro cerrado i demas

que hubiere lugar, tales como los derechos de malecon o desvíos, si se despacharen *de* o *para* algunos de esos puntos.

Art. 35. *Llegada.*—Los cadáveres deberán ser estraidos de los carros inmediatamente despues de su llegada a la estacion de su destino.

B) Animales

Art. 36. *Trasporte de animales.*—Los trenes de carga conducirán animales mayores i menores, sea en carros completos o bien como unidades sueltas.

Art. 37. *Bases para calcular los fletes.*—Estos se calcularán por cabeza segun las tarifas respectivas. Los fletes se pagarán en la estacion de procedencia o en la de término, a opcion de los remitentes, sea que los animales se despachen en carro completo o como animales sueltos.

Art. 38. *Carros completos.*—El número de animales que puede contener cada carro de reja en servicio, es el siguiente:

REJAS DE OCHO TONELADAS

Bueyes i toros	7
Vacas, novillos i caballares	8
Terneros de un año o mas	16
Cerdos i terneros lechones	28
Corderos i cabros	40

REJAS DE DOCE TONELADAS

Bueyes i toros	14
Vacas, novillos i caballares	16
Terneros de un año o mas	32
Cerdos i terneros lechones	56
Corderos i cabros	80

REJAS DE DIECISEIS I VEINTE TONELADAS

Bueyes i toros	16
Vacas, novillos i caballares	18
Terneros de un año o mas	36
Cerdos i terneros lechones	64
Corderos i cabros	95

Por ahora no hai obligacion de parte de la Empresa para trasportar animales por trenes de carga a causa de que no cuenta con equipo suficiente para este objeto; pero en caso lo permita el servicio pueden recibirse i la conduccion se hará solo por carro completo, pagando tarifa de carga en cuarta clase, miéntras se fije una tarifa especial con la provision del equipo adecuado. Para este objeto los carros de cuatro ruedas se computarán por 6,000 kilógramos, i los de mas de cuatro ruedas por 8,000 kilógramos.

El número de animales que puede contener cada carro, es el que permita cómodamente la capacidad de él.

Cuando se pidan carros para la conduccion de animales i sea necesario enviarlos vacíos a la estacion de procedencia, se pagará por costo de traccion, en la forma indicada anteriormente, siempre que vayan de subida, un valor igual a la mitad del kilometraje recorrido. Este valor figurará tambien en el boleto i guia correspondiente.

Cada carro completo pagará el flete indicado en la tarifa por cabeza, multiplicado por el número reglamentario estipulado para cada carro en los incisos que preceden.

Por cada animal que se embarque en los carros completos en exceso sobre los números indicados ántes, se cobrará el flete que corresponda a la reparticion proporcional del flete del carro completo sobre el número reglamentario de animales, sin accesorios.

Art. 39. *Animales sueltos.*—Por el trasporte de animales sueltos se cobrará la tarifa de carro completo con recargo de *cincuenta por ciento.* Cuando se remita un solo animal, su flete será pagado en la estacion de procedencia.

Si un remitente despacha en un solo boleto una partida de animales sueltos con un flete que sea superior al que deberian pagar esos mismos animales en un carro completo, incluso los accesorios que a este corresponda, se aplicará el flete mas barato, que en este caso seria el de carro completo.

Miéntras existan carros con tres departamentos con capacidad para un animal cada uno, podrá tomarse para la conduccion de uno, dos o tres animales, pagándose en todo caso, el flete correspondiente a los tres departamentos con un recargo de *ciento por ciento* sobre la tarifa normal.

Art. 40. *Varios remitentes.*—Los animales de diversos remitentes deberán ser marcados por los interesados, de modo que su reconocimiento sea fácil.

La Empresa no responde de las confusiones que puedan producirse a causa de las malas condiciones de esas marcas o señales.

Art. 41. *Personas que acompañan.*—Las personas que desean vijilar la conduccion de sus animales, podrán ocupar un lugar en el respectivo carro, pagando boleto de tercera clase.

Art. 42. *Responsabilidad.*—La responsabilidad de la Empresa por los animales que trasporte, se hará efectiva en la forma i condiciones fijadas por el artículo 22 para los trasportes de carga.

Art. 43. *Limitacion de responsabilidad.*—Para los efectos de la aplicacion de la limitacion de la responsabilidad en los casos de reclamaciones por muerte o daño de animales, se pagará a razon de *diez centavos* el kilo i se tomará como máximum de peso el que indica la panta que sigue:

Vacuno.....	Peso máximo	800	kilos
Crías de id..	» »	400	»
Caballares..	» »	400	»
Crías de id.	» »	200	»
Cerdos.....	» »	200	»
Corderos i cabros..	» »	100	»

Art. 44. *Exencion de responsabilidad.*—La Empresa no responde por daños, muerte o pérdidas de los animales embarcados en carro completo, cuando no sean debidamente amarrados, o se embarque en cada carro, mayor número que el reglamentario.

Art. 45. *Seguro.*—El seguro máximo que otorgará la Empresa por cada espedicion de animales será de *dos mil pesos* por cabeza. Para obtener un seguro de *mil pesos* o mas por un animal, será condicion precisa despacharlo en carro completo.

Cuando se trate del pago de un seguro por un animal muerto o estropeado durante el trasporte, la Empresa pagará la indemnizacion, i procederá sin demora i por su cuenta a la venta del animal muerto o estropeado, salvo que se llegue a un arreglo con el asegurado para que se haga cargo del animal, previa una reduccion prudencial de la indemnizacion.

Art. 46. *Animales bravíos.*—Los animales bravíos serán conducidos en la condicion que para cada caso fije la Empresa.

Art. 47. *Gastos para mantencion de animales.*—Los gastos para la mantencion de los animales que no sean retirados a su llegada, serán de cuenta del interesado, que tambien correrá los albures i riesgos consiguientes de que no es responsable la Empresa.

La Empresa cobrará las siguientes tarifas de mantencion:

Animales mayores, *dos pesos* diarios por cabeza.

Crías de mayores, *un peso* diario por cabeza.

Animales menores, *cincuenta centavos* diarios por cabeza.

Art. 48. *Plazos para retirar los animales.*—Los animales

mayores que no fueren retirados en el trascurso de *ocho dias* despues de su llegada a la estacion de término, i los menores que no lo fueren despues de *cuatro dias*, serán puestos en subasta pública, conforme a las disposiciones legales.

C) Trenes directos

Art. 49. Bajo la denominacion de trenes directos se comprende el servicio normal de trasporte de sobornales despachados de una seccion a otra.

Art. 50. En caso de necesidad los administradores esceptuarán del despacho por trenes directos los sobornales de patio que por su volúmen o peso no sean adaptables al equipo de esos trenes; los cereales i legumbres que completen partidas mayores de 50 bultos en un solo boleto; los despachos de licor en partidas mayores de 15 pipas; i los artículos esplosivos, como pólvora, dinamita, etc.

Art. 51. Para el despacho de carga para estos trenes se usarán boletos i guías especiales.

Art. 52. Cuando lo permita la fuerza de traccion podrán los trenes directos arrastrar carros completos, i en tales casos deberá cobrarse el respectivo recargo de tarifa.

D) Trenes de encomiendas

Art. 53. Por conveniencias de servicio la Empresa podrá hacer correr, ya sea en el carácter de permanentes o temporales, trenes con equipo de carga destinados al trasporte de equipajes i encomiendas.

Estos trenes harán sólo trasporte directo entre dos puntos determinados de la Red.

E) Trenes de mayor velocidad

Art. 54. El servicio de estos trenes se destinará especialmente para el trasporte de carga de esportacion.

La carga que pague tarifa de tren de mayor velocidad tendrá preferencia para su despacho.

El servicio de estos trenes será facultativo para la Empresa.

F) Trenes especiales

Art. 55. Por trenes especiales se entiende:

1.° Los que requieren una dotacion propia de carros;

2.° Los que necesitan medidas especiales para su movilizacion.

3.° Los que exijan que sus carros vuelvan de vacío;

4.° Los que se ofrecen para carga determinada a los particulares.

5.° Los trenes particulares con material propio.

Art. 56. El trasporte de la carga ordinaria i de cadáveres o restos humanos, o de animales por trenes especiales, se sujetará a todas las condiciones que fija el presente Reglamento, i su flete se calculará de acuerdo con la tarifa especial respectiva aplicada para todos los carros considerados como completos.

Art. 57. *Advertencia.*—La Empresa no está obligada a acordar estos trenes especiales.

G) Trasportes por carros especiales

Art. 58. Los trasportes de carga que exijieren cuidados especiales, i que se efectuasen en carros tambien especiales, como frigoríficos para leche, mantequilla, crema, aves muertas, etc.,

pagarán un recargo de *ciento por ciento* sobre la tarifa respectiva.

Art. 59. Cuando el trasporte de pescado i marisco fresco se haga en los carros frigoríficos de que trata el artículo que precede, el flete se recargará en el *ciento por ciento*, pero de acuerdo con lo preceptuado por la lei número 1,949, de 24 de Junio de 1907, se esceptuarán del pago de este recargo los despachos efectuados por las empresas o individuos que se dediquen directamente a la industria de la pesquería, debiendo acreditar esta circunstancia por un certificado de la autoridad marítima, en el que se indicará las estaciones de embarque del pescado i marisco.

Este certificado lo presentarán los interesados a la Administracion o a la Inspeccion respectiva en los Ferrocarriles Aislados para los efectos de ordenar la escepcion del cobro de recargo.

Los remitentes de pescado i marisco que no se dediquen directamente a la pesca, i que por lo tanto no pueden acreditar su calidad de pescadores, estarán sujetos al recargo de *ciento por ciento* en los fletes cuando despachen el artículo en carro frigorífico.

H) Trasportes por carros particulares

Art. 60. Los carros tendrán como punto de depósito una estacion determinada o un desvío privado i servirán para el trasporte de mercaderías procedentes de su propia fabricacion o industria.

Siempre que un concesionario desee variar el punto de depósito de sus carros, podrá hacerlo dando aviso a la Empresa para que ésta cambie en los carros el nombre de la nueva estacion.

Art. 61. El número de carros que se admitirán para estos trasportes será determinado por la Administracion segun las necesidades del tráfico i los medios de servicio de que dispone.

Art. 62. El servicio de estos carros estará sometido a las ta-

rifas i reglamentos de trasporte vijentes i a las disposiciones nuevas que dictare la Administracion.

Art. 63. En el viaje de ida el carro se avaluará necesariamente como carro completo; pero en el viaje de vuelta, si lo utiliza el propietario, podrá despacharlo con carga de sobornal i pagará sólo el flete correspondiente al tonelaje de la carga trasportada.

Art. 64. El despacho de cada carro cargado, en uno u otro sentido de marcha, se hará a pedido del propietario i por el primer tren de carga que permita el trasporte, sin preferencia.

Se procederá del mismo modo para el despacho de carros vacíos.

Sin embargo, en este caso la vuelta del carro a su punto de depósito podrá hacerse sin demanda previa del interesado, i aun la Empresa podrá aprovecharlo para cargarlo una vez en cada viaje en la misma direccion del regreso.

La Administracion no admitirá ningun reclamo por atraso o interrupcion del servicio del acarreo de los carros.

Art. 65. La Empresa indicará las disposiciones que deben presentar los carros, así como las condiciones de fabricacion, i procederá a su aceptacion.

Los carros llevarán las indicaciones usuales, como ser: nombre del propietario, estacion de depósito, numeracion, capacidad, peso útil, peso muerto, etc.; debiendo estar pintados de un color distinto del que la Empresa usa para sus carros de carga.

Las operaciones de lubricacion, aseo, pequeñas reparaciones i composturas importantes se efectuarán por la Empresa i de su cuenta.

Sin embargo, la compostura de puertas será de cuenta del propietario.

Este último no podrá reclamar con motivo de las causas de los deterioros de los carros; tampoco por la interrupcion debida a las reparaciones.

Art. 66 La Direccion Jeneral comunicará a los servicios i personal a quienes corresponda, la admision de los carros de par-

ticulares, dando las instrucciones del caso para el servicio de éstos.

Art. 67. Se llevará aparte la estadística referente a los carros de particulares, tonelaje i kilometraje de la carga, número de viajes de los carros cargados i vacíos, etc.

Art. 68. El propietario firmará con el Director Jeneral de la Empresa el respectivo contrato, completado con los datos especiales para cada caso.

Art. 69. El propietario podrá rescindir el contrato dando aviso con un mes de anticipacion, sin obligacion alguna para ámbas partes.

El Director Jeneral podrá igualmente rescindir el contrato dando aviso anticipado de un mes, pudiendo adquirir el carro, cuyo valor será avaluado por él, siempre que el rendimiento entre su capacidad i peso muerto no baje de 1.75.

Al efectuar viaje de vacío a la estacion de depósito, se mandarán con guía únicamente, pero al despacharlos a otra estacion se pedirá boleto, cobrando solamente emision.

I) Disposiciones varias

Art. 70. *Rebajas temporales de tarifas.*—La Direccion Jeneral de los Ferrocarriles podrá establecer rebajas temporales i rejionales en las tarifas de carga para artículos determinados, en los Ferrocarriles Aislados.

Siempre que se establezca estas rebajas temporales de tarifas, se cuidará espresar previamente el período fijo de su vijencia.

Art. 71. *Naturaleza de los trenes.*—Los trenes de carga son aquellos cuya composicion es formada esclusivamente por carros de carga; los trenes mistos son asimilados a trenes de pasajeros cuando en su composicion prima el material de pasajeros sobre el de carga; i a los de carga cuando en su composicion entra en escala reducida el material de pasajeros, siendo ese trasporte la parte secundaria de su servicio.

Art. 72. *Particularidades locales.*—Las particularidades de servicio en cada estacion, como ser la esclusion del servicio ordinario de la carga suelta, o de carro completo, o de ciertos artículos por falta de una instalacion adecuada, etc., será anunciada por la Administracion o por las Inspecciones respectivas.

Art. 73. *Libro de quejas.*—Para inscribir toda queja por parte de los interesados, habrá un libro especial en cada estacion.

El jefe de estacion enviará copia de la queja a su jefe inmediato.

Santiago, Dic. 31 de 1910.

Nomenclatura i clasificacion de la carga

Artículo 1.°—La nomenclatura i clasificacion que se aplicará para el cobro de los fletes por los trasportes de carga por carro completo, será la siguiente: (1).

A

Abonos en jeneral, (2)...	FP	4
Abonos de huesos, (2).....	FP	4
Aceites de olivo.....		1
Id. industriales		2
Aceitunas.....	FP	2
Acero en planchas o barra.....		2

(1) La carga por sobornal, pagará la clasificacion inmediatamente superior.

(2) Rebaja del 50 por ciento en sus fletes.

Cuando se trate del despacho de artículos para abono que tengan tambien otra aplicacion industrial, los remitentes deberán acreditar la primera de estas circunstancias por medio de un certificado de la *Sociedad Nacional de Agricultura* o *Sociedades Agrícolas*.

Acero para herramientas		1
Ácidos: nítrico, muriático i en jeneral todos los ácidos peligrosos, recargo de 50 por ciento	FP	1
Acido carbónico	FP	1
Acido sulfúrico, recargo de 50 por ciento	FP	4
Adobes	FP	4
Adoquines madera o piedra	FP	4
Afrecho i afrechillo		3
Agua en barriles	FP	3
Aguas minerales i gaseosas		2
Aguardiente (3)	FP	1
Aguarras, recargo de 50 por ciento	FP	1
Ají seco	M	2
Ajos		1
Alambiques		1
Alambre		3
Alcohol, recargo de 50 por ciento	FP	1
Alfalfa verde en bultos	FP	4
Alfalfa seca en bultos	FPM	4
Algarrobilla		1
Algodon en pepa		3
Almidon		2
Almendras		2
Alquitran	FP	4
Animales menores maneados o en javas u otro envase		1
Anis	M	1
Arados armados		2
Arados desarmados		3
Arboles i plantas en bultos i en maceteros	FPP	3
Arcilla o tofo	FP	4
Armonios, pianos i órganos		2

(3) Para los efectos del avalúo de aguardientes deben considerarse como tales a los que no pasen de 25 grados, i como alcoholes los de 25 grados para arriba.

Arena envasada	FP	4
Arenilla de colores	FP	4
Argenas vacías	M	3
Arroz		1
Artesas	M	4
Artículos fabricados con cemento, tengan o no armadura metálica		3
Artículos de labranza, armados		2
Artículos de labranza, desarmados		3
Artículos de greda i loza vidriada		2
Arvejas secas		3
Aserrin envasado	FP	4
Asfalto	FP	3
Astas envasadas	FP	4
Ataudes	M	1
Automóviles		1
Aves en gallineros	FPPM	1
Avellanas		2
Avena		2
Aventadoras, armadas		2
Aventadoras, desarmadas		3
Azúcar granulada para refinacion		2
Azúcar prieta i cruda		2
Azúcar refinada		1
Azufre		2
„ en bruto		4
Azul		1

B

Badanas		2
Baldes de madera o metal	M	2
Baños	M	2
Barnices		1

Barriles vacíos	M	4
Baúles de madera o metal	M	4
Baúles vacíos	M	4
Benzina, recargo de 50 por ciento	FP	3
Betarraga sacarina en bultos	FP	4
Betun impermeable		3
Bicicletas	M	1
Bigornias		3
Bolitas de vidrio o piedra		2
Bombas armadas	M	1
Bombas desarmadas, piezas i accesorios		1
Borras en pipas	FP	4
Borras secas en sacos u otro envase		4
Botellas vacías en bultos		3
Botes i lanchas	M	2
Braseros	M	2
Brea		3
Bronce		2

C

Cacao		1
Café		1
Cajas de madera, baúles	M	2
Cajas de metal, baúles		2
Cajones vacíos	FPM	4
Cal envasada		3
Cal en piedra	FP	4
Cal en concha		4
Cal para abono	FP	4
Camas para carretas		3
Camas para vehículos		2
Cambuchos de paja para botellas	FPM	4
Campanas		2

Campeche		1
Canastos vacíos	FPM	4
Cáñamo	M	2
Cañones o tubos de fibra		3
Cañones de greda		3
Cañones de fierro para agua, gas o vapor		2
Caramelos		1
Carbon animal	M	3
Carbon de piedra envasado		3
„ „ „ a granel		4
Carbon vejetal		3
Carboncillo		4
Carnes conservadas en vejigas o tarros		2
Carnes muertas	FPP	1
Carnes saladas		2
Carretas		3
Carretelas		2
Carretillas	M	2
Carretones		1
Carruajes de dos ruedas		1
Carruajes de cuatro ruedas		1
Cartones		1
Cartones de madera para fabricacion de papel	FP	4
Cartonajes viejos i sus despuntes	FP	4
Cartuchos cargados, recargo de 50 por ciento	FP	1
Casas de madera desarmadas		3
Cáscara de quillai		2
Cáscara de lingue		3
Cáscara de peumo		3
Cáscara de ulmo		3
Cáscaras usadas para abono	FP	4
Castañas		2
Catres de bronce, de fierro con adornos de bronce		1
Id. de fierro		1
Id. de madera		1

Cebada		3
Cebollas envasadas	FPP	3
„ a granel		4
Cedazos	M	1
Ceniza comun		4
Ceniza de soda		4
Cemento		3
Centeno, semilla		3
Cera		1
Cerveza en cajones		2
Cerveza en pipas	P	3
Chacolíes en pipas		3
Chalupas	M	1
Chancaca negra		2
Chancaca rubia		1
Chancado fino		2
Charqui		1
Chichas embotelladas o en damajuanas	FPP	1
Chichas en pipas	FPP	2
Chicharrones	FP	2
Chigua		4
Chocolate		1
Chuchoca		3
Chuño		1
Cigarros i cigarrillos	M	1
Clavos		2
Clavos rieleros		3
Cobre en barras		3
Cobre en planchas		1
„ precipitado		3
Cobre viejo		3
Cocinas	M	1
Cocos		3
Cochayuyo		3
Coches i carros de ferrocarril o urbanos		1

Cohetes, recargo de 50 por ciento	FP	1
Coke		3
Colapis		2
Cola		2
Colchones i pallasas		1
Colmenas con abejas	M	1
Colmenas sin abejas	M	2
Combos de hierro		2
Cominos	M	1
Conchas para cal		4
Conservas de frutas i legumbres		2
Corchos	M	1
Cordeles		2
Coronas	M	2
Corontas		4
Creosota		3
Crin animal		1
Crin vejetal		2
Cruzamiento para ferrocarril		3
Cuajo		1
Cueros curtidos		1
Cueros frescos	FPP	1
Cueros secos		1
Cultivadoras armadas		2
Cultivadoras desarmadas		3
Curagua en grano o mazorca		3
Curagua en ramas	FP	4
Curagüilla, semilla		2

D

Damajuanas vacías	M	1
Dinamita, recargo de 50 por ciento	FP	1

Descarne		2
Despuntes de cueros de curtiembres		4
Drogas		1
Duelas		3
Durmientes		3

E

Eclisas		3
Ejes de cobre (mineral)		3
Ejes de fierro (mineral)		3
Ejes de luma		3
Ejes i piezas accesorias de metal para carros de ferrocarril		3
Envase de lata	M	4
Equipajes	P	1
Escobas		3
Escobillas i escobillones		2
Escoria de fundicion	FP	4
Espejos	M	1
Espoletas, recargo de 50 por ciento	FP	1
Esponjas	M	1
Estaño		2
Estearina en pasta		2
Esteras		2
Estopa		2
Estoperoles		1
Estracto de tanino		2

F

Fanales	M	1
Faroles	M	1

Fieltro para monturas	M	1
Fierro en planchas, barras o vigas		2
Fierro en lingotes		3
Fierro galvanizado para techo		2
Fierro viejo		4
Fideos	M	2
Flores naturales	FPPM	1
Flores artificiales	M	1
Fondos i utensilios para cocina		1
Fósforos, recargo de 50 por ciento	FP	1
Frangollo		3
Frejoles		3
Frutas frescas	FPP	3
Frutas secas		2
Id. i legumbres en conserva		2
Fuegos artificiales, recargo de 50 por ciento	FP	1
Fulminantes, recargo de 50 por ciento	FP	1

G

Galletas finas		1
Galletas ordinarias		2
Gallineros con aves	FPPM	1
Gallineros vacíos	FPM	4
Gamelas	M	1
Garbanzos		2
Glicerina		1
Goma en planchas		1
Granadas cargadas, recargo de 50 por ciento	FP	1
Granzas de cosechas	FP	3
„ minerales	FP	3
Grapas		2
Grasa	P	2

Guano (5)	FP	4
Guarda-polvos		2
Guías para minas, recargo de 50 por ciento	FP	1
Guiones de luma		2

H

Habas secas		2
Harina de trigo		2
Harinilla		3
Harina de llalli	M	2
Id. tostada i de avena		2
Harneadoras armadas		2
Harneadoras desarmadas		3
Harneros	M	2
Herraduras		3
Herramientas agrícolas de mano		2
Hielo	FPP	3
Hierro en planchas, barras o vigas		2
Hilachas de algodon		2
Hilo de algodon para tejidos		2
Hilo de cáñamo		2
Hojas de maiz compuestas	M	1
Hojas en jeneral	M	2
Hojalata		2
Hormas para sombreros	M	1
Hormas para zapatos		1
Huaipe		1

(5) Rebaja del 50 por ciento en sus fletes.

Cuando se trate del despacho de artículos para abono, que tengan tambien otra aplicacion, los remitentes deberán acreditar la primera de estas circunstancias por medio de un certificado de la Sociedad Nacional de Agricultura o Sociedades Agrícolas.

Huesillos		2
Huesos envasados	FP	4
Huevos (sólo podrán conducirse en cajones)	P	1
Humo de pez		2

I

Instrumentos de música	M	1

J

Javas vacías	FPM	4
Jabon ordinario		2
Jabon para el tocador		1
Jamones		1
Jarcias		1
Jarcias viejas para la fabricacion de papel	FP	4
Jaulas	M	1
Jéneros de lana o algodon		2
Jéneros de seda		1
Joyería		1
Juguetes	M	1

L

Ladrillos a fuego		3
Ladrillos de composicion para pisos		2
Ladrillos de construccion		4
Ladrillos de limpiar		2
Ladrillos en jaspe o mármol para pisos		1
Lámparas	M	1

Lana para tejer	M	1
Lana aprensada	M	2
Lana sin aprensar	M	3
Lanchas i botes	M	2
Lanza-fuegos, recargo de 50 por ciento	FP	1
Leche	FPP	2
Leche esterilizada o conservada	FP	2
Legumbres, verduras frescas	FPP	3
Lenguas secas		2
Leña de espino		4
Leña blanca		4
Lentejas		1
Libros		2
Licores		1
Lino en rama	M	3
Loza		2
Luces de bengala, recargo de 50 por ciento	FP	1
Luche comprimido		2
Luche suelto		3
Lumas i lumillas		3

M

Maceteros de madera	M	3
Maceteros i ollas de barro	M	3
Maceteros i ollas de greda, loza vidriada		2
Maderas en bruto		3
Maderas elaboradas, ya sea en cuartones, molduras, guarda-polvos, duelas, tablas acepilladas o machihembradas, etc		2
Maderas en troncos, sin aserrar		4
Maicillo	FP	4
Maiz		3

Manguera de goma o cuero		1
Manteca	P	2
Mantequilla	FPP	1
Maquinarias armadas en jeneral, todas las no especificadas en esta nomenclatura, incluso las de coser		2
Maquinarias desarmadas en jeneral, todas las no especificadas en esta nomenclatura, incluso las piezas sueltas i los repuestos		3
Mariscos frescos (lei número 1,949, de 24 de Junio de 1907)	FPP	4
Mármol en bruto		3
Mármol trabajado		2
Mazas para vehículos		2
Mates	M	3
Medidas de capacidad	M	1
Melaza	FP	2
Miel en jeneral	FP	1
Miel de palma embotellada o en tarros		1
Minerales de cobre i plata o arjentíferos		3
Minerales fosfatados o potásicos		3
Minerales de tierra o piedra, ensacados	FP	3
„ „ „ „ „ a granel	FP	4
Molejones		2
Monturas		2
Morocho o trigo pelado		3
Mostaza		2
Motores desarmados		2
Motores armados, cada uno		2
Muebles armados, incluso sillas	M	1
Municiones		1

N

Nafta, recargo de 50 por ciento	FP	1
Nieve	FPP	3

Nitrato de soda		4
Nitroglicerina, recargo de 50 por ciento	FP	1
Nueces		2

O

Objetos de fantasía	M	1
Objetos de lujo	M	1
Objetos frájiles	M	1
Oblon		2
Ollas de fierro		2
Ollas i maceteros de barro	M	3
Ollas i maceteros de greda i loza vidriada		2
Orégano	M	2
Organos, armonios i pianos		2
Orujo	FP	4

P

Pábilo	M	1
Pacas de algodon	M	1
Pailas	M	1
Paja en fardos o envasada	FPM	4
Palas i picotas		2
Palo Brasil o campeche		1
Palos para escobas		3
Papas	FP	3
Papel estraza		3
Papel no satinado para diarios		2
Papel para empapelar		2
Papel satinado		1
Papel sin satinar para envolver		3

Papel viejo	FP	4
Parafina, recargo de 50 por ciento	FPP	1
Parafina en pasta		2
Paraguas	M	1
Pasas		2
Pasto verde, en bultos	FP	4
Pasto seco, en bultos	FPM	3
Pasto seco, en fardos		3
Pelo animal, envasado		3
Peras secas	FP	3
Perfumería		1
Pescado fresco (lei número 1,949, de 24 de Junio de 1907)	FPP	4
Pescado seco		2
Petacas vacías	M	3
Petróleo, recargo de 50 por ciento	FP	1
Pezuña de animal envasada	FP	3
Pianos, armonios i órganos		2
Piedras de cal	FP	4
Piedras de cantería	FP	3
Piedras de empedrado	FP	4
Piezas accesorias de metal para carros del ferrocarril		3
Piezas metálicas para puentes i tornamesas		2
Pimienta		1
Pinturas preparadas		1
Piñones		2
Pipas vacías de madera, fierro galvanizado, etc.	M	3
Plantas i árboles	FPP	3
Plomo		2
Plumas	M	1
Plumeros	M	1
Polvillo de tabaco		4
Pólvora, recargo de 50 por ciento	FP	1
Puertas de madera		2

Q

Quesos en cajones o sueltos	FPP	2
Quijo envasado	FP	3
Quilineja para la fabricacion de escobas i escobillones	FP	4
Quillai en cáscara		2
Quillai en estracto		1

R

Rama de curagua	FPM	4
Rayos		2
Regaderas	M	1
Repuestos i piezas sueltas de maquinarias		3
Resina		3
Resíduos de destilacion	FP	4
Resíduos de petróleo	FP	4
Retortas de greda		2
Rieles i accesorios		3
Ripio, lastre, cascajo	FP	4
Romanas armadas	M	1
Romanas desarmadas		2
Ruedas sueltas		2
Ruedas sueltas i piezas accesorias de metal para ferrocarriles		3

S

Sacos en fardos		2
Sacos usados	FP	3
Sagú		1

Sal en piedra		2
Sal envasada		2
Salitre envasado		4
Sandías	FP	4
Sebo		2
Segadoras armadas		2
Segadoras desarmadas		3
Semilla de algarrobilla alfalfa, alpiste, linaza, nabo i demas no especificadas		1
Semilla de curagüilla		2
Sémola		1
Sillas desarmadas i encajonadas		2
Soda cáustica i cristalizada		3
Sombreros	M	1
Sommiers	M	1
Suelas		1
Sulfato de cobre o fierro		1
Sunchos en bultos		3

T

Tabaco	M	1
Tablas en bruto		3
Tablas elaboradas		2
Tablas en bultos para cajones		2
Tanino, estracto		2
Tapioca		1
Tarros lecheros vacíos	M	3
Té		1
Tejas	FP	3
Tejidos de alambre		2
Tejidos de lana o algodon		1
Teléfonos	M	1
Tierra envasada	FP	4

Tierra de colores	2
Tinas.....M	3
Tiza	2
Tocino	2
Tofo	4
Toneles vacíos.....M	3
Tortas de resíduos para forrajes.....FP	4
Totora i demas vejetales para el mismo objeto FPM.	4
Trapos viejos.....FP	4
Trenzas para esteras.....FPM	4
Trigo blanco o candeal	3
Trigo centeno	3
Trigo pelado o morocho	3
Troncos de árboles sin aserrar	4
Tubos de cobre o bronce	2
Tubos o cañones de fierro para agua, gas o vapor	2
Tubos o cañones de greda	3
Tubos de friccion, recargo del 50 por ciento.....FP	1
Tubos para ácido carbónico	2
Turba envasada	4

U

Utensilios de cocina	1

V

Vapores	2
Varillas de coligües, en bultos	4
Varillas para canastos, en bultos.....FP	4
Vasos.....M	1
Velas estearinas	1

Velas de sebo	2
Ventanas de madera	2
Vidrios	2
Vidros quebrados envasados	FP 4
Vigas de fierro	2
Vinos en pipas	2
Vinos embotellados	1
Vinagres	2

Vírus anticarbunculoso (libre de flete debiendo conducirse en las mismas condiciones que el tesoro).

Y

Yerba-mate	1
Yeso envasado	3
Yeso en estado natural, molido o en colpas	4
Yodo	1
Yugos	2
Yunques	2

Z

Zapallos	4
Zinc en barra para fundicion	2
Zinc en planchas, liso para techo	2

ART. 2.° *Exceso de peso.*— Se establece la siguiente tolerancia para el exceso de peso que resulte en los carros completos con madera, siempre que se compruebe que esa carga ha recibido las aguas-lluvias durante el viaje:

Tabla de laurel i álamo.....	15 %
Otras maderas.....	10 »
Madera redonda elaborada.....	5 »

Art. 3.° *Artículos no clasificados.*—Los artículos que no se encuentren especificados en esta nomenclatura, se considerarán como de primera clase hasta que la Direccion Jeneral resuelva cada caso nuevo que se presente, de acuerdo, o por analojía, con la clasificacion que tengan los artículos similares.

Art. 4.° *Esplicacion de los signos.*

M, indica que los artículos signados con esta letra se avaluarán por medida.

P, indica «preferencia» para el despacho.

FP, indica que el flete deberá ser pagado en la estacion de procedencia.

PM, indica preferencia en el despacho i avaluado por la medida.

FPP, indica flete pagado en la estacion de procedencia i preferencia en el despacho.

FPPM, indica flete pagado en la estacion de procedencia, preferencia en el despacho i el avalúo por medida.

Santiago, Diciembre 31 de 1910.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 067587979